

damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso puesto que por el dicho conçe-jo e regidores o por alguno de ellos no seays resçevido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio sea del numero antiguo de la dicha çibdad e que no sea de los que se an e deven consumir segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo e asy mismo con tanto que la dicha renusçiaçion se aya fecho graçiosamente e que en ella no aya yntervenido nin yntervengan compra ni cambio ni permutaçion ni otra cosa de las por nos defendidas en la prematica por nos fecha e que el dicho vuestro padre biva los veynte dias contenidos en la dicha ley de Toledo.

E los vnos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a catorze dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: En forma, Martinus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Registrada, Bachiller de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

## 307

**1499, agosto, 16. Granada. Provisi3n real ordenando acudan a Luis Nũñez Coronel, vecino de Zamora, arrendador mayor de la renta del servicio y montazgo de los ganados de 1498 a 1501, con el importe de dicha renta durante este año de 1499 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 74 r 75 v).**

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta de recudimiento original del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel y sellada con su sello real de çera colorada y librada de los sus contadores mayores y de otros sus ofiçiales, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Ferrando y doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, conde e con-



desa de Barçelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Roysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios y a vos el Conçejo de la Mesta y a vos los pastores y rabadanes y señores de ganados y a los fieles y cogedores y reçeptores y seruiçidores y otras qualesquier presonas que deven y devieren y an cogido y recabdado y cogen y recabdan y ovieren de cojer y de recabdar en renta o en fieldad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los derechos de las rentas del seruiçio y montadgo de los ganados ovejunos y cabrunos y vacunos y porcunos asy cavañiles como merchaniegos e reberniegos y otros qualesquier de estos dichos nuestros reynnos, con el seruiçio y montadgo del obispado de Cartajena y reyno de Murçia, y con el puerto de Perosyn, syn el travesio de la çibdad de Toledo y su tierra y partido y arçobispado, que es del comendador mayor don Gutierre de Cardenas, nuestro contador mayor y del nuestro consejo, segund se contiene en la merçed que de ellos tienen, y sin la mitad del travesio de la çibdad de Alcaraz y su tierra e arçedianadgo, que es del comendador don Gonçalo Chacon, mayordomo de mi la reyna, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruiçio y montadgo de la villa de Requena y su tierra y syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena y reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo por el día de Sant Juan del mes de junio que passo de este dicho año y se conplira por el día de Sant Juan del mes de junio del año venidero de mill e quinientos años, y a cada vno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signada de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el est[r]jado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso declaradas por quatro años que començaron por el dicho día de Sant Juan de junio del año pasado de mill y quatroçientos y noventa y ocho años, y andando las dichas rentas en la dicha almoneda remataronse de todo remate sin el recabdamiento de ellas para los dichos quatro años en Loys Nuñez Coronel, vezino de la çibdad de Çamora, en çierto preçio y contia de maravedis con las condiçiones syguientes: primeramente, que aya de pagar demas del preçio que por la dicha renta nos a de dar en cada vno de los dichos quatro años el salvado que adelante dira: el montadgo de Alcantara y de Xerez e Burguillos e Alcolchel y Mengibar y Gibraleon y Huelva y Seuilla y los montadgos e derechos que andan con los almozarifadgos de Murçia e Jaen y las borras y asaduras que an de aver los caualleros de Moya y las asaduras que ha de tomar el alcayde de Cañete y el montadgo de Alva de Tormes y el montadgo de Guadalajara y de Pedraza y de Capilla y el seruiçio y montadgo de la cabzera de Segouia y el montadgo y castilleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos y el montadgo, roda y castilleria y teniente de Alcantara, que a de aver quinto



de las vacas y puercos y ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ello tiene, los ballesteros de Villa Real e de Talavera y de tierra de Toledo, el hordenamiento del tienpo pasado en razon del seruicio y montadgo que le sean guardado e sean guardados a los pastores las cartas y preuillejos que han en razon de las yervas e los otros derechos segund que fasta aquy les fueron guardadas, y sea guardado a las Huelgas, ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuillejos que tienen de los reys pasados en razon de los ganados, que no paguen el seruicio e montadgo ni otro derecho alguno e que les guarden segund que les fue guardado a los cavalleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill mavedis, al monesterio de San Zuyl quatroçientas vacas y çinco mill ovejas y veynte yeguas e dozientos puercos, al abad y monesterio de Santa Maria de Parrazes todos sus ganados fasta seys mill ovejas y mill y quinientas vacas e ochoçientos puercos y quinientas yeguas, que no paguen roda ni castillera de rio ni puente ni de varca ni de castillera ni derecho ni asadura salvo el seruicio que nos an de dar en cada vn año de sus ganados que lo den en aquel lugar donde nos lo mandaremos coger e no en otro lugar, segund que en sus preuillejos se contiene, al conçejo de Pineda, lugar del mosterio de Oña, quinze mill cabeças de ganados ovejas y cabras e yeguas, que tienen por merçed que no paguen seruicio y montadgo de los herederos de Yñiego Lopez de Mendoça mill vacas e ocho mill ovejas e çient yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruicio e montadgo ni otro tributo que tenga nonbre de pecho, al monesterio de la Sisle, dos mill [cabeças de] ganado ovejuno que no paguen montadgo ni seruicio ni otra cosa alguna, los conçejos, alcaydes, alcaldes, alguazyles, regidores, jurados e omes buenos de las villas de Alcalá la Real e Alcalá de los Ganzules y de la çibdad de Antequera, que no paguen el seruicio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios y prendas que hizieren de los moros por nesçesidad de la guerra, el conçejo, caualleros e ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueys con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojonos de Portugal, al prior y frayres de Sant Jeronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castillera ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores han o ovieren de aqui adelante, sean libres y francos del dicho seruicio y montadgo que fasta en contia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e pague mas el dicho recabdador la franqueza de Sant Juan de Ortega y el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Geronimo, y que se descunte por estas dichas franquezas que de nuevo se acreçentaren lo que por los dichos nuestros contadores mayores fuere determinado, e otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, por virtud de lo qual mandamos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas al dicho Loys Nuñez Coronel del dicho año de noventa y ocho para las fazer y arrendar e reçeibir e recabdar asy como arrendador e recabdador mayor de ellas, segund que mas largo en la dicha nuestra carta de recudimiento se contiene, el qual nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas



rentas de este dicho presente año que se segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Luys Nuñez Coronel por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos fizo y otorgo çierto recabdo y obligaçion y dio e obligo consigo çiertas [fianças] de mancomun que de el mandamos tomar segund que mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que dexedes y consintades al dicho Luys Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer y arrendar las dichas rentas por menor ante escriuano publico e recudades y fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de las dichas rentas el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento y contentos de como las arrendaron de el e le confiten]taron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan coger y recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leyes y condiçiones del quaderno de las dichas rentas del dicho seruicio e montadgo e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes athento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos que recudades y fagades recudir al dicho Luys Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien el dicho su poder oviere con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas del dicho seruicio y montadgo de los dichos ganados de estos dichos nuestros reynos con el dicho seruicio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e con el dicho puerto de Perosyn, syn el travesio de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido y arçobispado, que es del dicho comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e sin la mitad del dicho travesio de la dicha çibdad de Alcaraz y su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador don Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruicio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el dicho salvado de suso nonbrado e declarado ha montado, rendido y valido y montare e valiere e rendiere en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que començo por el dicho dia de Sant Juan del mes de junio de este dicho presente año y se conplira por el dicho dia de Sant Juan del mes de junio del dicho año venidero de mill y quinientos años todo bien y conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en cuenta e vos no sea pedido ni demandado otra vez, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e seruiciadores e dueños de ganados e otras presonas qualesquier que de las dichas rentas de este dicho año nos devedes e avedes a dar y pagar qualesquier maravedis y otras cosas de las dichas rentas dar y pagar no lo quysieredes al di-



cho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviese segund e de la forma y manera que de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere para que pueda fazer e faga en vosotros y en cada vno de vos y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes todas las esecuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere sea contento y pagado de lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa oviere fecho e fiziere en los cobrar, ca nos por la presente fazemos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con [su] sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

[Dada] en la çibdad de Granada, a diez e seys dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Guevara. Mayordomo. Juan Lopez, notario. Diego de la Muela, çançiller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno de Castilla, lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Loys Perez. Pero Yañez. Françisco Diaz, çançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento de sus altezas original en la çibdad de Granada, estando en ella el rey e la reyna nuestros señores, a catorze dias del mes de noviembre de noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer y conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas original: Juan Valero, vezino de la çibdad de Murçia, e Rodrigo Ramirez, criado del dicho Luys Nuñez Coronel, e Juan Caro, vezino de la dicha çibdad de Murçia, para ello llamados e rogados. Va escripto sobre raydo e o diz e teniente e o diz del me, vala. E yo, Graviel de Vergara, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores y su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer y conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas original, e la fiz escreuir, e por ende fiz aquy este mio sygno en testimonio de verdad. Graviel de Vergara, escriuano publico.

